

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 253-2016
HUÁNUCO
ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO**

Sumilla: La decisión adoptada se hizo bajo la correcta interpretación y aplicación de los alcances que regula el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, pues si bien la impugnante pretende el pago de ciento cinco mil seiscientos soles, por enriquecimiento indebido, no es menos cierto que de las versiones acotadas en los fundamentos de su demanda se evidencian que las mismas no están orientadas a sustentar el pago de dicho monto por la figura jurídica acotada, sino más bien se centran en acreditar el reconocimiento de un pago como indemnización por las atenciones prestadas previos al fallecimiento de su conviviente en procura de su restablecimiento de salud; y atendiendo a la situación advertida por el órgano de instancia, la misma debe ser accionada en el proceso pertinente, consecuentemente no se evidencian indicios que ameriten que la decisión adoptada se nulifique.

Lima, veintiséis de octubre
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número doscientos cincuenta y tres – dos mil dieciséis, en Audiencia Pública del día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fojas quinientos ochenta y uno interpuesto por Delsa Crespo De La Cruz contra la sentencia de vista de fojas quinientos ocho, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revoca la sentencia impugnada que declaró fundada en parte la demanda y ordena se pague a favor de la actora la suma de cuarenta mil nuevos soles, de parte del patrimonio heredado de su padre Emilio Moreno Espinoza; infundada en cuanto al exceso del monto demandado; y revocando la misma, la reforma y la declara

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 253-2016
HUÁNUCO
ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO**

improcedente, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, declaró procedente el recurso de casación por la **infracción normativa procesal y material de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, 122 incisos 3 y 4 y 197 del Código Procesal Civil y 326 parte *in fine* del Código Civil**; sostiene: a) Que, siendo el artículo 326 *in fine* del Código Civil el sustento de la demanda incoada, la interpretación que realiza la Sala Superior sobre dicho precepto legal es incoherente, al concluir que en el caso de autos, no procede el enriquecimiento indebido sino la acción de indemnización por daños y perjuicios; **b)** Entre lo expuesto, en el considerando sexto y sétimo de la sentencia de vista, no existe conexión lógica, dado que debieron comprobarse las condiciones enumeradas allí una por una y no saltarse a otra perspectiva; **c)** La Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre todos los puntos alegados por la recurrente en el recurso de apelación, revisando y sometiendo a un nuevo examen la pretensión de la demanda, los fundamentos de hecho y derecho, las pruebas y la absolución de la expresión de agravios a fin de justificar su proceder; **d)** La Sala ha reconducido la pretensión de la demanda, pues no ha sido objeto de reclamo el pago de una indemnización por daños y perjuicios; **e)** Según Mario Castillo Freyre haciendo referencia a otros juristas, el enriquecimiento indebido admite dos modos, positivo y negativo. El último evita la disminución de un patrimonio mediante la no verificación de gastos, con una equivalencia a un ingreso, en tanto que el primero (*enriquecimiento negativo*) se produce cuando se evita que el patrimonio disminuya; **f)** Es admisible que cuando se tiene una relación convivencial, propia o impropia, la mujer lleva toda la actividad de los quehaceres de la casa a lo que se agrega que el solventar económicamente la marcha del hogar sustituyendo al proveedor económico, el concubino varón,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 253-2016
HUÁNUCO
ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO**

con lo que evidentemente se evita un gasto significativo, dejando a salvo los bienes y pertenencias de los concubinos, en especial del varón, como es en el caso de autos, lo que configura un enriquecimiento negativo atribuible al varón concubino Emilio Moreno Espinoza quien al estar muerto genera que asuma las obligaciones su heredera, conforme a los alcances del artículo 660 del Código Civil. -----

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Corresponde precisar que por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso”; pues, éste ha de sustentarse en motivos previamente señalados en la ley; es decir, puede interponerse por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Asimismo, debe indicarse que se consideran como motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia; mientras que los motivos por quebrantamiento de la forma, aluden a las infracciones en el procedimiento; en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, sin embargo, ésta puede darse en la forma o en el fondo. Consiguientemente, al haberse declarado procedente el recurso por la denuncia casatoria referente a la causal procesal, debe examinarse la misma a fin de verificar si efectivamente se evidencia la existencia de un vicio que amerite la nulidad del fallo adoptado.

SEGUNDO.- Fundamentando su denuncia procesal la parte recurrente sostiene que el sustento sobre el cual se funda la decisión es incoherente al concluir que en el caso de autos no procede el enriquecimiento indebido sino la acción indemnizatoria por daños y perjuicios. Asimismo, refiere que entre lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la recurrida no existe conexión lógica y que se habrían omitido pronunciarse sobre todos los puntos alegados en su recurso de apelación. Corresponde a este Supremo Tribunal verificar si la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 253-2016
HUÁNUCO
ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO**

decisión adoptada por la Sala de mérito fue expedida respetando lo dispuesto por el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil concordante con la norma contenida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial *que estatuyen que los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia*; a fin de establecer si la nulidad de la pretensión demandada sólo se circunscribe al control de la legalidad y constitucionalidad de la administración pública o a actos jurídicos efectuados entre particulares. -----

TERCERO.- La Tutela Jurisdiccional Efectiva, viene a ser el derecho que tiene todo sujeto para acceder a un órgano jurisdiccional a fin de solicitar la protección de una situación jurídica que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías; luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución¹; siendo que la efectividad de la misma, no sólo requiere de técnicas y procedimientos adecuados para la tutela de los derechos fundamentales, sino también de técnicas procesales idóneas para la efectividad de cualquiera de los derechos. -----

CUARTO.- En ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los Jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias. Por ello debe quedar claro que la motivación de la sentencia deberá ser clara, coherente y no contradictoria, para lo cual se requiere que la transmisión del pensamiento del Juez sea entendida sin ningún problema, de lo contrario se estaría frente al llamado error de logicidad². -----

¹ **Priori, Pozada Giovanni.** La Efectiva Tutela Jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso- Revista Jus et veritas. Año XIII
² **Hurtado, Reyes Martín:** La Casación Civil Una aproximación al control de los hechos: error incogitando página 94.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 253-2016
HUÁNUCO
ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO**

QUINTO.- Siendo así y atendiendo a que si bien el ordenamiento procesal faculta al Juez a proceder a la calificación de la demanda, no es menos cierto que ello dependerá de si la misma cumple o no con los presupuestos procesales necesarios para la validez de la relación jurídica procesal y de la invocación de las condiciones de la acción requeridas, a fin de emitir pronunciamiento sobre la pretensión procesal invocada; y en caso de que el *A quo* advierta que se incumple con los citados lineamientos, acorde a lo preceptuado por el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, declarar la improcedencia de la demanda si de la misma se evidencia la inconexión entre los hechos y el petitorio, puesto que los mismos constituyen un defecto de constitución de la relación jurídica procesal que puede cuestionarse a través del medio defensa idóneo y en la etapa procesal correspondiente. -----

SEXTO.- Si bien el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, protege a la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, cierto también es, que contrariamente a lo indicado existen otros casos en los que hallándose los interesados en aptitud legal de casarse, mantienen la unión de hecho, sin haber alcanzado la duración mínima de dos años o aunque ésta haya sido superada no pueden contraer matrimonio por circunstancias que impidan su efectividad, supuestos sobre los cuales, si bien no rige las normas de la sociedad de gananciales, si le reconoce al interesado al acción de enriquecimiento indebido, el cual para ser viable debe cumplir con los alcances previstos por el artículo 1954 del Código Civil. -----

SÉTIMO.- Estando a lo señalado en los considerandos precedentes y después de haber efectuado la revisión de autos, así como el análisis de la sentencia recurrida, esta Sala Suprema concluye que la decisión adoptada por la Sala de mérito se encuentra arreglada a ley; pues si bien es cierto ha determinado que la demanda deviene en improcedente, cierto es también que tal decisión se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 253-2016
HUÁNUCO
ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO**

adoptó bajo la correcta interpretación y aplicación de los alcances que regula el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil; es decir si bien la impugnante pretende el pago de ciento cinco mil seiscientos soles (S/ 105,600.00) por enriquecimiento indebido, también es verdad que de las versiones acotadas en los fundamentos de su demanda se evidencia que las mismas no están orientadas a sustentar el pago de dicho monto por la figura jurídica acotada, sino que más bien se centran en acreditar el reconocimiento de un pago como indemnización por las atenciones prestadas previos al fallecimiento de su conviviente en procura de su restablecimiento de salud; y atendiendo a la situación advertida por el órgano de instancia, la misma debe ser accionada en el proceso pertinente; consecuentemente no se evidencian indicios que ameriten que la decisión adoptada se nulifique. En cuanto a la infracción de carácter material también denunciada, es del caso anotar que la misma tampoco puede prosperar toda vez que se invocó bajo los mismos sustentos por los cuales se está desestimando la infracción procesal; por lo que al no guardar la forma que prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación así planteado debe ser declarado infundado. -----

IV DECISION:

Por las consideraciones expuestas y a tenor de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas quinientos ochenta y uno interpuesto por Delsa Crespo De La Cruz; **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos ocho, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Delsa Crespo De La Cruz con Jacinta Moreno de Exaltación, sobre Enriquecimiento Indebido; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 253-2016
HUÁNUCO
ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

DE LA BARRA BARRERA